

TRABAJO FIN DE GRADO

**ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA (LORPM)
RESPECTO AL FENÓMENO DE LA
DELINCUENCIA JUVENIL.**



ANDREA MÍNGUEZ PÉREZ

DERECHO PENAL

CURSO 2020/2021

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS
2. INTRODUCCIÓN
3. APROXIMACIÓN A LA REALIDAD DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.
 - 3.1. CONCEPTO Y RELEVANCIA
 - 3.2. ¿EXISTE REALMENTE UN CRECIMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ESPAÑA? INFLUENCIA DEL POPULISMO PUNITIVO
 - 3.3. FACTORES DE RIESGO EN LA INTERVENCIÓN CON MENORES INFRACTORES Y SU RELACIÓN CON LA REINCIDENCIA.
4. ANÁLISIS LORPM
 - 4.1. ORIGEN DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD DEL MENOR (LORPM)
 - 4.2. PRINCIPIOS LORPM
 - ¿ES REALMENTE LA LORPM UN DERECHO PENAL DE REINSERCIÓN?
 - 4.3. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y ENDURECIMIENTO PROGRESIVO LORPM:
 - LO 7/2000, DE 22 DE DICIEMBRE.
 - LO 9/2000, DE 22 DE DICIEMBRE.
 - LO 9/2002, DE 10 DE DICIEMBRE.
 - LO 15/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE.
 - LO 8/2006, DE 4 DE DICIEMBRE.
 - 4.4. POSIBLES MEDIDAS LORPM (ESPECIAL REFERENCIA AL INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO)
5. PROPUESTA DE MEDIACIÓN COMO SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL AL CONFLICTO.
 1. REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN.
 2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN.
 3. LA MEDIACIÓN EN LA LORPM.
6. CONCLUSIONES FINALES

7. BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

ADR	Alternative Dispute Resolution
MACS	Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CP	Código Penal
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CNUDN	Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño.
JM	Juzgado de Menores
LeCrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
LOPJM	Ley Orgánica del proceso judicial de menores
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la responsabilidad penal de los menores en España, incidiendo en el análisis de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.¹ A lo largo del mismo, se pretende realizar una crítica de algunos aspectos de la LORPM², que se irá detallando en cada uno de los epígrafes, para determinar si realmente ofrece una respuesta óptima al fenómeno de la delincuencia juvenil. En un primer momento haremos referencia a la importancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño aprobada en 1990 y enumeramos a continuación los 4 principios generales que rigen la interpretación y aplicación de la convención.

Si hay un hecho de especial relevancia social, es la delincuencia llevada a cabo por menores de edad. Año tras año nos encontramos con crímenes violentos que causan un gran impacto en la sociedad, saliendo a debate de forma constante en los distintos medios de comunicación. Los medios de comunicación y la delincuencia juvenil se encuentran íntimamente relacionados, como ocurre con todas aquellas materias que son objeto de suscitar un interés en la sociedad, y por lo tanto resultan interesantes para los medios de comunicación.

Todo esto nos lleva a tener una percepción errónea de la delincuencia juvenil y su funcionamiento. Habiendo normalmente una falsa sensación de impunidad de los menores que cometen este tipo de actos. Todo esto junto con la creencia de que la delincuencia juvenil está aumentando, produce un efecto amplificador que se materializa, en última instancia, en las sucesivas reformas que la LORPM ha sido objeto.

Los medios de comunicación suelen decidir cuáles son las noticias más importantes, así como moldear la forma en la que presentamos esa noticia a la sociedad. Utilizando en ocasiones, titulares que pueden ser malinterpretados, así como dar la información de forma sesgada y manipulada.

¹ LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

² De aquí en adelante LORPM.

Todas estas reformas han ido en la misma dirección, de endurecer de forma progresiva la LORPM, es lo que llamaremos populismo punitivo, el cual estudiaremos con más profundidad en el primer epígrafe de este trabajo. Todos recordamos casos mediáticos como Sandra Palo, Mari Luz Cortés, o Marta del Castillo. Estos son algunos de los ejemplos en los que se produce este denominado populismo punitivo.

En este mismo epígrafe haremos referencia a los factores de riesgo que pueden influir en la conducta de los menores infractores, intentando dar una respuesta eficaz a la delincuencia juvenil, analizando de forma individual, las características de cada menor infractor.

Haremos un repaso de los principios y el elenco de medidas de la LORPM y cuando es posible su aplicación en cada uno de los casos, haciendo especial referencia al internamiento en régimen cerrado, regulado en el art.7.1 LORPM³, como la medida más gravosa, en cuanto a que restringe un derecho fundamental como es la libertad. Aquí pasaremos a plantearnos si realmente es un derecho penal de reinserción, o debido a las diversas modificaciones sufridas en determinados artículos, deja de primar el interés superior del menor, y su finalidad reeducadora.

Se analizará el origen y cada una de las reformas de la Ley Orgánica 5/2000, así como el progresivo endurecimiento del que ha sido objeto en cada una de ellas. Además, a lo largo del trabajo se hace referencia a algunas de las circulares más importantes sobre la materia⁴, en las cuales la Fiscalía General del Estado considera prioritario lograr una interpretación uniforme y adecuada de la legislación penal de menores. No debemos olvidar que los menores se encuentran en constante evolución, ya que todavía no han alcanzado la madurez mínima de sus potencialidades, si no que están en progresivo desarrollo, de ahí que no se pueda comparar con el sistema penal que rige para los adultos. Para alcanzar su madurez, los menores necesitan una adecuada orientación para evitar que caigan en la marginación. En este mismo sentido, la LORPM sustituye las penas por medidas, y **cambia** el tratamiento del autor, donde en todo caso debe primar el interés superior del menor.

Al inicio del último epígrafe de la mediación, haremos referencia al nacimiento en Estados Unidos del movimiento “ADR”: Alternative Dispute Resolution. Así como en el ámbito de la

⁴ Circular 1/2007, de 26 de Noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre Criterios interpretativos tras las reformas de la legislación penal de menores.

Unión Europea, se apuesta por los “MACS”: Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Analizaremos las ventajas e inconvenientes de la aplicación de la mediación, como solución extrajudicial al conflicto, así como el papel de la mediación dentro de la LORPM y cómo es posible integrarla, dado que, en la mediación en el ámbito de menores se le debe aplicar las mismas garantías que tendrían en un proceso penal. Por último, destacaremos la importancia de los principios informadores de la justicia restaurativa y su eficacia para conseguir la reinserción del menor en la sociedad.

En cuanto al método de investigación que se empleará en este trabajo, realizaremos un estudio de la responsabilidad penal de los menores en el actual marco jurídico, basándonos en las fuentes de investigación consultadas sobre la materia: la legislación, la jurisprudencia, bibliografía, así como revistas doctrinales. También se recogerán datos de distintos estudios realizados en España en los últimos años, respecto al aumento de la delincuencia juvenil en España, para poder así fundamentar algunas cuestiones planteadas.

3. APROXIMACIÓN A LA REALIDAD DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

3.1 CONCEPTO Y RELEVANCIA.

El 2 de septiembre de 1990, España ratifica la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño⁵⁶, el cual es el Tratado Internacional más ratificado de la historia, con 195 Estados ratificados, junto con las “Reglas de Beijing”⁷. En dicha ratificación, España se compromete a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento efectivo.

⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

⁶ En adelante, CNUDN.

⁷ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Disponible aquí: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

La Convención suele denominarse como “La Carta Magna de los Derechos del niño”⁸, sus derechos son universales, es decir, de aplicación a todos los niños, no existe jerarquía entre ellos y son también interdependientes los unos de los otros.

Enumeramos a continuación los 4 principios generales que rigen la interpretación y aplicación de la convención, así como otros artículos imprescindibles del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹:

1. Art.2 CDN: La no discriminación del niño en la aplicación de los derechos proclamados.
2. Art.3 CDN: Consideración del interés superior del menor, el cual prima en toda medida que le concierne, de aplicación a todas las instituciones y órganos.
3. Art.6 CDN: Derecho a la vida, a la supervivencia y al pleno desarrollo del niño. ¹⁰ Los Estados deben garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.
4. Art.12 CDN: Libertad de expresión y a ser escuchado. Atender a la opinión del niño en todo asunto que le concierne.
5. Art.8 CEDH: Es imprescindible que respetemos la vida privada y familiar. El tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹ declaró vulnerado este derecho en varias sentencias. Una de ellas sobre una familia de acogida que rechaza reiteradamente devolver a la menor con su familia de origen, estando durante más de 3 años separada de la familia de la que pertenece.

El art. 3 LOPJM hace referencia a los instrumentos Internacionales:

En ese proceso de integración de la convención en el marco legislativo y en cada uno de los ordenamientos internos, nos encontramos con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor.¹²

⁸ Esto es así porque contiene un sistema de protección de derechos económicos, sociales, culturales y políticos de los menores, teniendo en cuenta que no han alcanzado un pleno desarrollo físico y mental y, por lo tanto, necesitan una protección especial.

⁹ En adelante, CEDH.

¹¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Tercera, de 24 de mayo de 2011. (LA LEY 91048/2011); Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Tercera, de 10 abril 2012. (LA LEY 43583/2012).

¹² Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

También se aprueba la Ley de Responsabilidad penal del menor infractor. La LORPM, la cual entra en vigor el 12 de enero del año 2000.

Todo ello para responder a las exigencias y derechos proclamados en este Tratado Internacional, en aplicación de lo establecido en la Convención y las Recomendaciones emitidas por el comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas.

La LORPM es la primera Ley que regula la Justicia Juvenil en España, y trata de evolucionar hacia una justicia restaurativa con mayor reconocimiento del menor, ya que cada vez somos más conscientes, como sociedad, de la importancia de los menores.

Sin embargo, algunos casos muy mediáticos finalmente conllevaron el endurecimiento del marco punitivo. Debido a ello quedaron derogadas aquellas disposiciones que extendían la aplicación de la LORPM a jóvenes entre 18 y 21 años.

En todo este tiempo se ha llevado a cabo un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico de menores.

La responsabilidad de los menores que cometan un ilícito penal, es diferente a la responsabilidad que tienen los adultos respecto al Código Penal, y por eso en España hay una normativa específica que lo regula.

Principalmente, nos encontramos con La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y su reglamento de desarrollo¹³.

Basándonos en el Art.1 de la LORPM¹⁴, podemos delimitar, desde una perspectiva jurídica, el ámbito de aplicación de la delincuencia juvenil, a los menores entre 14 y 18 años. En la misma línea nos encontramos con el Art. 19 CP,

No debemos olvidar que los menores se encuentran en constante evolución, ya que todavía no han alcanzado la madurez mínima de sus potencialidades, si no que están en progresivo desarrollo, de ahí que no se pueda comparar con el sistema penal que rige para los adultos. Para alcanzar su madurez, los menores necesitan una adecuada orientación para evitar que caigan en la marginación. En este mismo sentido, la LORPM sustituye las penas por medidas, y cambia el tratamiento del autor, donde en todo caso debe primar el interés superior del menor.

¹³ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Las medidas de seguridad tienen una orientación educadora y un contenido socioeducativo, ya que la LORPM es un derecho punitivo que tiene la función es neutralizar la peligrosidad criminal del menor, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. No es necesaria la comisión del delito para imponer una medida de seguridad.¹⁵ Por otro lado, las penas son privaciones de derechos por la comisión de un delito, con una función de prevención general, bajo los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Hay que tener en cuenta que la respuesta punitiva del Estado nunca será igual a un adulto que a un menor., la LORPM reúne un conjunto de normas, que conllevan una consecuencia jurídica cuando realizas unos hechos considerados como delito, que se elegirá de entre todas las medidas, según la gravedad de los hechos.

Sin embargo, en el ámbito de los menores, castigar no es la única razón, sino que, como hemos mencionado anteriormente, debido a su doble finalidad educadora y socioeducativa, se busca la reeducación del menor en la sociedad y en la familia:

- Fin Endógeno¹⁶: analizar y tratar de dar respuesta a las situaciones que le han podido llevar a la delincuencia., este puede ser el caso de la falta de educación y valores.
- Fin Social¹⁷: las medidas judiciales tienen contenido educativo, para así garantizar su reinserción y su recuperación como individuo en la sociedad, evitando de alguna manera, que vuelva a delinquir cuando sea adulto.

¹⁵ Véase en este sentido, MONTRAVETA, S.C(2020). *Responsabilidad penal de los menores*. Tirant lo Blanch; BAREA, J. Á. B. (2008). *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español*. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, p.8.

¹⁶ GÓMEZ, J., GENOVÉS, V., & CIEZA, L. (2007). *Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento*. Psicopatología clínica legal y forense, 7, p.9.

¹⁷ GÓMEZ, J., GENOVÉS, V., & CIEZA, L. (2007). *Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento*. Psicopatología clínica legal y forense, 7, p.10.

3.2 INFLUENCIA DEL POPULISMO PUNITIVO

¿EXISTE REALMENTE UN CRECIMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL?

Los medios de comunicación y la delincuencia juvenil se encuentran íntimamente relacionados, como ocurre con todas aquellas materias que son objeto de suscitar un interés en la sociedad, y por lo tanto resultan interesantes para los medios de comunicación.

En ocasiones surgen delitos graves, cometidos por menores, que son noticias a priori muy interesantes, que cuando llegan a la sociedad, producen un efecto amplificador, que distorsiona en cierta medida la realidad y la percepción que tiene la ciudadanía respecto a la situación actual de la delincuencia juvenil.

Produciendo la creencia errónea, en mi opinión, de que se ha producido un incremento de la misma, cuando realmente no es así, como posteriormente observaremos, analizando algunos datos de la criminalidad juvenil en España.

No podemos negar que el sentimiento de inseguridad de la población, aumenta o disminuye en función de la intensidad de la delincuencia. Pero, por otro lado, la constante reiteración de las noticias más violentas y crueles, hacen que se perciba el fenómeno como mucho más usual, de lo que realmente es, lo cual aún se acentúa más si estas noticias son percibidas por víctimas potenciales, pareciendo que son muchos delitos, cuando realmente son pocos, pero de especial gravedad.¹⁸

Las sucesivas reformas de la LORPM han ido introduciendo unas modificaciones que han supuesto un endurecimiento progresivo la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, con las consecuencias que esto conlleva.

La LORPM¹⁹ en su Exposición de Motivos se pone de manifiesto que las iniciativas realmente no responden a un aumento de la criminalidad juvenil. Esto nos lleva a pensar que esas

¹⁸Como dijo HERRERO-VIOR, M. S. V. (2015). *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un " modelo social de responsabilidad" del menor infractor* (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid).

¹⁹ LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

reformas legislativas, que se han ido produciendo, coinciden en el tiempo con el supuesto crecimiento de la delincuencia juvenil, del que los medios de comunicación se han hecho eco, con la alarma social e inseguridad ciudadana que ello causa.

La mayor parte de la sociedad no tiene los conocimientos suficientes en la materia, como para poder tener en cuenta determinadas opiniones, ya que este conocimiento es totalmente necesario cuando procedemos al estudio de las actitudes punitivas, sobre todo por esa capacidad de condicionamiento que pueden tener.

Los medios de comunicación suelen decidir cuáles son las noticias más importantes, así como moldear la forma en la que presentamos esa noticia a la sociedad. Utilizando en ocasiones, titulares que pueden ser malinterpretados, así como dar la información de forma sesgada y manipulada. Si tenemos en cuenta que estas noticias, serán la única información que reciban los ciudadanos, por eso, esta debe ser lo más fiel posible a la realidad.

Es cierto que, como sociedad democrática, son totalmente necesarios los medios de comunicación, pero siempre manteniéndonos lo más cercanos posible, a la veracidad de la información, y a la realidad estadística y criminológica.

Por todo ello, se trataría de discernir si realmente los medios de comunicación manipulan en cierta medida las noticias, lo cual incrementa posteriormente, el sentimiento de inseguridad de la sociedad, respecto a la delincuencia y el miedo al delito.

El asesinato de Sandra Palo²⁰ ha sido uno de los más mediáticos en la esfera nacional, un caso con mucha repercusión, por lo graves que fueron los hechos y que ha generado una gran atención en los medios de comunicación, durante todo el proceso y años posteriores, en el cual pudimos ver un claro populismo punitivo en las medidas que se pedían, y las que posteriormente, se acabaron aprobando, a través de una de las modificaciones de la LORPM.

Debido a esto, se agrava todavía más la visión de los adolescentes y la delincuencia juvenil, y, por lo tanto, también aumentan las críticas respecto a la Ley del Menor, la cual se considera demasiado blanda teniendo en cuenta el supuesto aumento de la delincuencia juvenil²¹. El

²⁰ Sandra Palo Bermúdez era una joven de 22 años que desapareció la madrugada del 17 de mayo de 2003. Resultó brutalmente violada y asesinada por un grupo de 3 menores de edad y un adulto.

²¹ Como dice COLÁS TURÉGANO, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Fiscal Avelino Fierro se pronuncia en la misma línea en una de sus declaraciones acerca del populismo punitivo.

Por último, para intentar dar una respuesta a la pregunta de si realmente ha habido un aumento de la delincuencia juvenil, procedemos a la elaboración del siguiente gráfico cuyos datos han sido extraídos del Instituto Nacional de Estadística, procedentes del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores, podemos observar el total de infracciones penales, que se han producido a lo largo de los últimos años. Como podemos observar, prácticamente no ha habido grandes alteraciones, salvo pequeñas variaciones sin importancia. Por lo tanto, ese supuesto aumento de la delincuencia juvenil que hemos ido comentando anteriormente no es real o no se ajusta a estos datos que hemos obtenido, y, por tanto, el populismo punitivo junto con el endurecimiento del marco punitivo no tiene fundamento en eso.

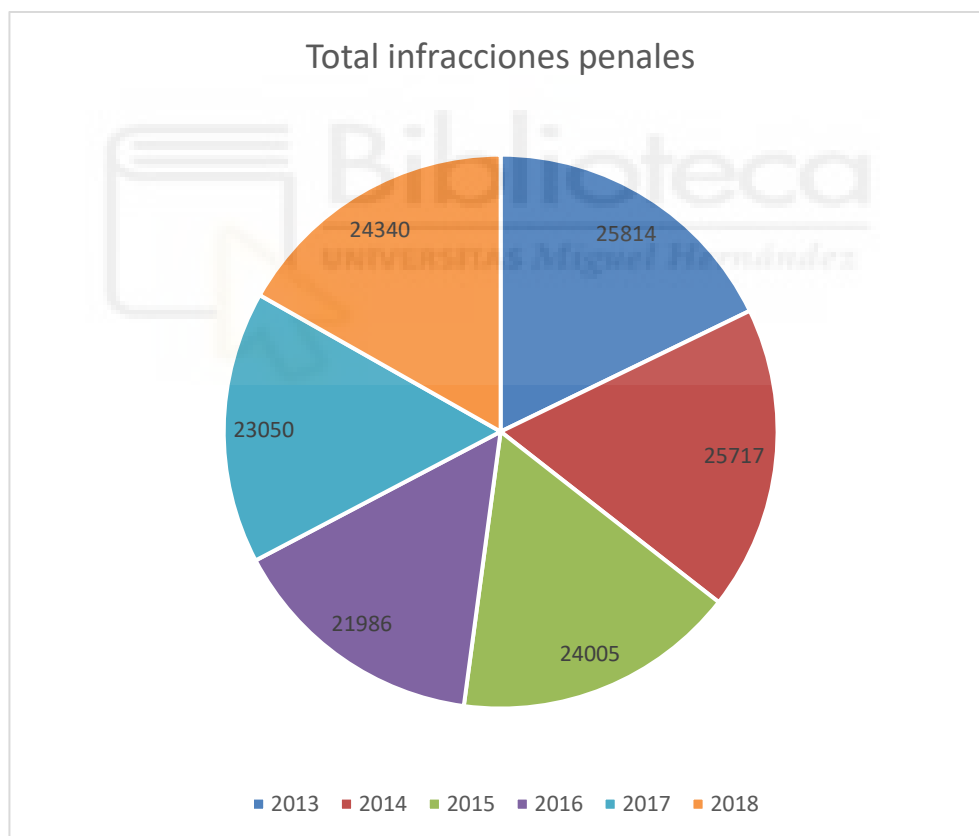


Gráfico 1 (Fuente de elaboración propia) Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

3.3 FACTORES DE RIESGO MENORES INFRACTORES Y SU RELACIÓN CON LA REINCIDENCIA

En este apartado se analizarán los factores de riesgo que a veces son decisivos en la conducta de los menores infractores, y la relación que posteriormente tienen los mismos con la reincidencia. Así como, la vulnerabilidad que acompañan el comportamiento de estos infractores, y abordar los casos de delincuencia juvenil, buscando acciones adecuadas para cada individuo y estrategias de intervención eficaces, según el grado de madurez que tenga cada menor.

A la hora de elaborar estrategias de intervención eficaces, no solo hay que distinguir entre el tipo de delito cometido, ya sea leve o muy grave, sino que habrá también que estudiar a cada menor de forma individualizada.

Además, empiezan a aparecer nuevos perfiles de menores infractores, ya que no siempre se detectan factores de riesgo previos a la delincuencia, al igual que no necesariamente deben provenir de familias desestructuradas.²²

Suelen ser conductas antisociales derivadas en gran parte de factores de riesgo individuales como baja autoestima, impulsividad, no tienen suficiente tolerancia a la frustración, inestabilidad familiar y el entorno conflictivo.

Además de los factores individuales, también nos podemos encontrar con factores ambientales. En cuanto a los factores de riesgo que podemos enumerar, podemos distinguir los siguientes²³:

- Factores Ambientales:
 - 1.Relaciones Familiares
 - 2.Entorno Escolar: fracaso escolar, absentismo, conductas antisociales en el aula.

²² GÓMEZ, J., GENOVÉS, V., & CIEZA, L. (2007). *Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento*. Psicopatología clínica legal y forense, 7, p.10.

²³ Como dijo COLÁS TURÉGANO, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia.

3.Grupo de iguales²⁴: la propia pandilla con la que realizan juegos infantiles puede llegar a convertirse en una banda de delincuentes juveniles. En muchas ocasiones, de forma grupal, los menores realizan actos antisociales, que de forma individual no cometerían.

4.Entorno Urbano: las zonas más deterioradas de la ciudad son más propensas a la delincuencia juvenil.

5.Violencia ambiental²⁵: en este apartado podemos incluir la televisión e internet, como medios de transmisión y comunicación.

6.Factores Socioeconómicos: familias con pocos ingresos, hijos desempleados, tensiones en la familia.

7.Sexo: según las estadísticas, los chicos delinquen más que las chicas.

8.Pérdida de Valores: se pierden valores como el esfuerzo, la educación y la solidaridad. Se dejan llevar por el consumo, la diversión o el éxito.

RELACIÓN CON LA REINCIDENCIA.

En este apartado trataremos de profundizar en las conductas de los menores infractores y el proceso penal al que se tienen que enfrentar a tan temprana edad, desde una perspectiva jurídica y criminológica, cuya finalidad será conseguir la integración en la sociedad, siempre que sea posible, de estos menores.

Considero que la delincuencia juvenil es un fracaso social, y como tal, todos somos responsables en cierta medida. Es un grave problema de cualquier sociedad, que conlleva aparejado una gran inseguridad ciudadana y alarma social, y por ello considero imprescindible plantearnos los diferentes matices y perspectivas de su regulación, así como la respuesta penal a la que nos enfrentamos actualmente.

No hay que olvidar que un alto porcentaje de estos menores solo delinque de forma ocasional y transitoria, normalmente al inicio de la adolescencia, es decir, durará un tiempo, pero posteriormente desaparecerá, sin mayor relevancia para el sujeto, por lo tanto, en estos casos realmente no sería necesario intentar la resocialización.

²⁴ Como distinguió COLÁS TURÉGANO, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia.

²⁵ GÓMEZ, J., GENOVÉS, V., & CIEZA, L. (2007). *Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento*. *Psicopatología clínica legal y forense*, 7, p. 9

Por último, procedemos a la elaboración del siguiente gráfico cuyos datos han sido extraídos del Instituto Nacional de Estadística, procedentes del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

Una vez analizados los datos resultantes, observamos que los menores de 14 y 15 años, sólo representan un 13% del total de medidas, por lo que podríamos afirmar que realmente no es un sector tan alarmante en comparación a como se percibe por la sociedad y los medios de comunicación.

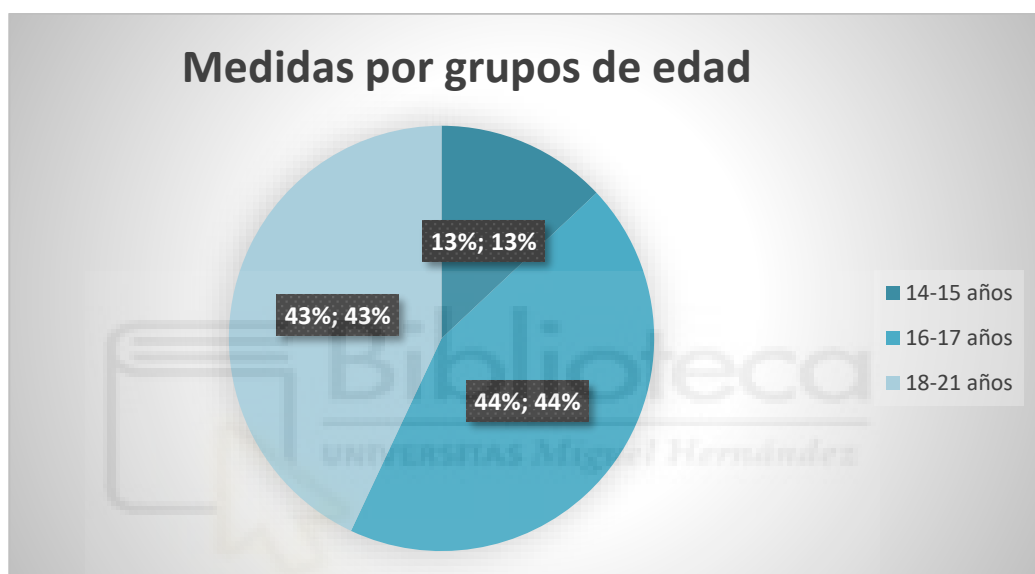


Gráfico 2 (Fuente de elaboración propia) Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

Normalmente este periodo de tiempo en el que delinquen, suele coincidir con la etapa de la adolescencia, este es un periodo marcado por los cambios conductuales del menor consigo mismo y con los demás, y también suele producirse el desafío de las normas sociales.²⁶ Como hemos podido observar, la mayor parte de estos comportamientos, sobre todo en los delitos más leves, pueden calificarse como “típicos de su edad” y por lo tanto, nos encontramos con la difícil tarea de establecer cuáles serán los límites entre este comportamiento, y el que está

²⁶ GERMÁN MANCEBO & OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2009) *Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal*. San Sebastián, p.295.

tipificado como delito, y por tanto sí que tendrá una consecuencia jurídica, una medida en este caso. En los hechos menos graves también cabe la posibilidad de no imponer ninguna medida.

Si la resocialización, como hemos visto antes, no es necesaria en la mayoría de sujetos, tampoco lo sería entonces la respuesta judicial, y la imposición de medidas, aunque el hecho delictivo se encuentre regulado en el CP. De ahí surge la pregunta, de si realmente las medidas sirven para disuadir al menor infractor y es a lo que vamos a intentar dar respuesta.²⁷

Para intentar entender el comportamiento de estos menores infractores habría que analizar también la parte más subjetiva del autor, su personalidad, aspectos motivacionales, y sus valores. Tenemos que acercarnos a la realidad desde una perspectiva criminológica, para así poder extraer una conclusión aproximada sobre las respuestas psicológicas, y sociológicas en el origen de la conducta antisocial.²⁸

Por un lado, nos encontramos con los factores de riesgo estáticos, como su nombre indica, no se pueden modificar, por lo que no son capaces por sí mismos de influir o evitar la reincidencia.²⁹ Por otro lado, están los factores de riesgo dinámicos, los cuáles pueden ir cambiando a lo largo del tiempo, y al contrario que los factores de riesgo estáticos, sí que pueden influir posteriormente en la reincidencia. Por ejemplo, el nivel de educación y la situación que tenga el menor en el entorno familiar y social, así como su propia personalidad.

Por último, procedemos a la elaboración de la siguiente gráfica cuyos datos han sido extraídos del Instituto Nacional de Estadística, procedentes del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

Una vez analizados los datos de la siguiente gráfica, podemos concluir que de todas las medidas mencionadas anteriormente, hay que destacar, la libertad vigilada, seguida del internamiento en régimen cerrado, en tercer lugar, la realización de tareas educativas y, por último, las prestaciones en beneficio de la comunidad. Las cuatro medidas señaladas suman

²⁷ Ibid., p.16.

²⁸ Como dijo COLÁS TURÉGANO, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia.

²⁹ GERMÁN MANCEBO & OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2009) *Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal*. San Sebastián, p.295.

21.530 medidas notificadas y constituyen el 84% del total.³⁰ Por todo ello, se observa una tendencia a favor de la aplicación de las medidas de contenido restaurativo.

Adjunto gráfica a continuación:

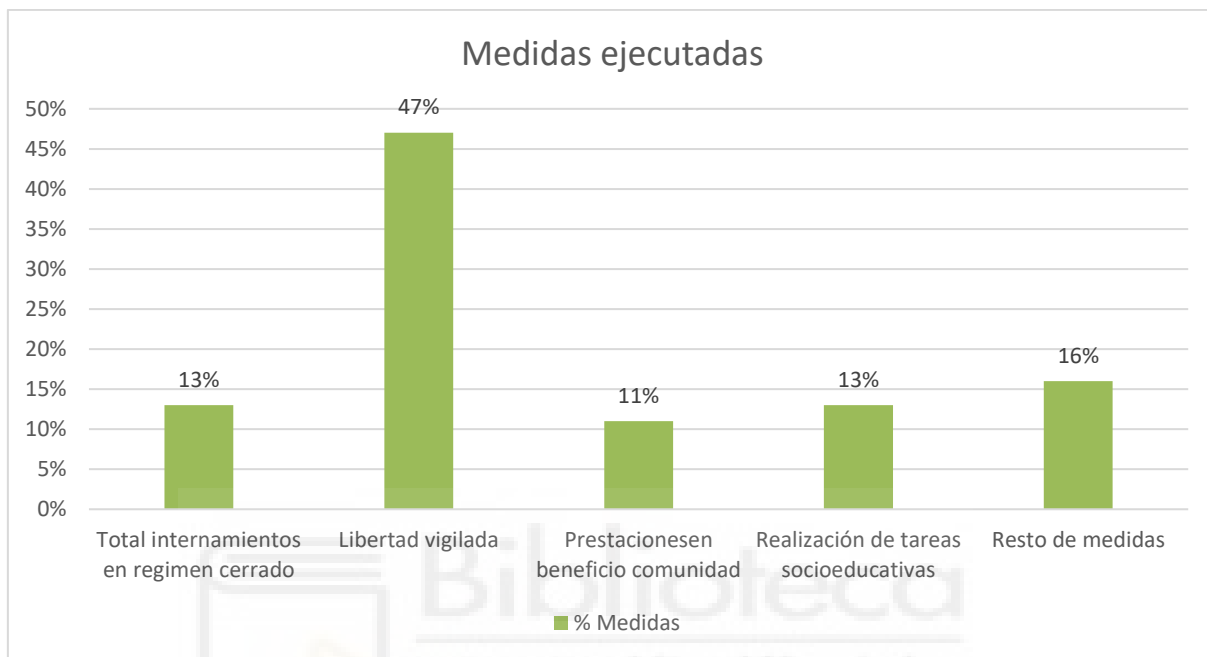


Gráfico 3 (Fuente de elaboración propia) Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

Se procede a la elaboración de las siguientes gráficas, sobre las infracciones penales cometidas por menores de 14 años, y otra gráfica sobre los de 15 años, cuyos datos han sido extraídos del Instituto Nacional de Estadística, procedentes del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

Respecto a la primera gráfica, respecto a las infracciones penales realizadas por menores de 14 años nos encontramos en primer lugar los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, seguido del delito de lesiones y el de robos. En último lugar aparecen los delitos contra la libertad.

Adjunto tabla a continuación:

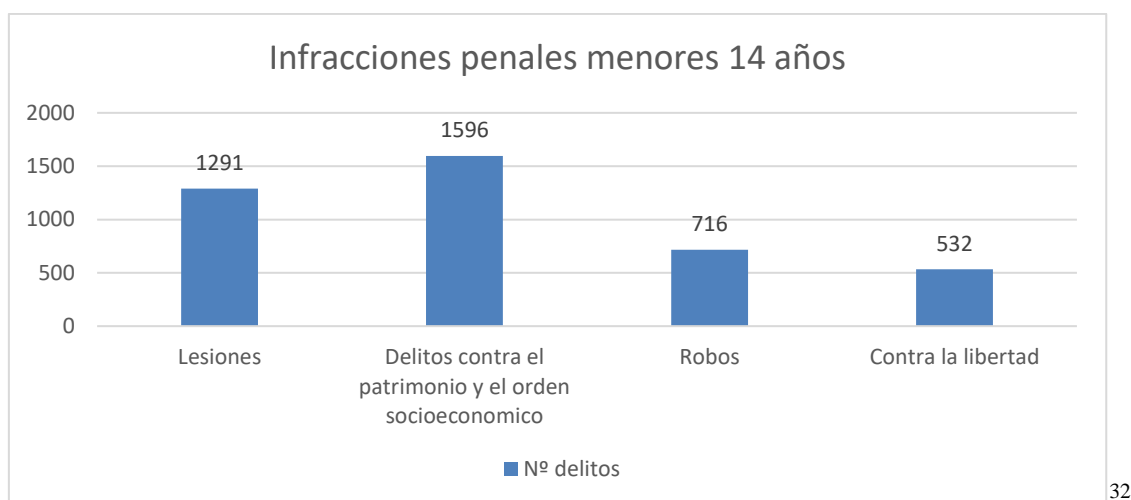


Gráfico 4 (Fuente de elaboración propia) Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

El número de infracciones de menores infractores ha ido descendiendo en los últimos años, y además nos encontramos con unas tasas de reincidencia muy bajas, sobre todo en casos más graves, en los que se imponen medidas más duras como el internamiento. Por lo tanto, podemos afirmar que la LORPM está siendo lo suficientemente efectiva en la mayoría de los supuestos, tanto para el menor infractor como en su reinserción en la sociedad.

Algunos de los factores que más relacionados están con la probabilidad de reincidencia son: los problemas familiares, la permisividad de los padres, la baja supervisión, las agresiones parentales a edades tempranas y los problemas de absentismo en los centros educativos.³³

Para intentar establecer un programa de intervención eficaz, y poder establecer objetivos eficaces, debemos dar nuevas estrategias para interpretar y enfrentar la realidad de las mejores formas posibles, eliminando aquellas prácticas ya aprendidas que suelen desencadenar en la pérdida de autocontrol.³⁴

³³ Como dijo GÓMEZ, J., GENOVÉS, V., & CIEZA, L. (2007). *Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento*. *Psicopatología clínica legal y forense*, 7, p.8.

³⁴ Como distingue GERMÁN MANCEBO & OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2009) *Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal*. San Sebastián, p.297.

Y, por último, en esta segunda gráfica donde se han recogido los datos respecto a las infracciones penales de los menores de 15 años, en primer lugar, al igual que los menores de 14 años, hay que destacar los delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico, en segundo lugar, ya nos encontramos con robos y hurtos, y por último, delitos contra la libertad, torturas y amenazas.³⁵³⁶

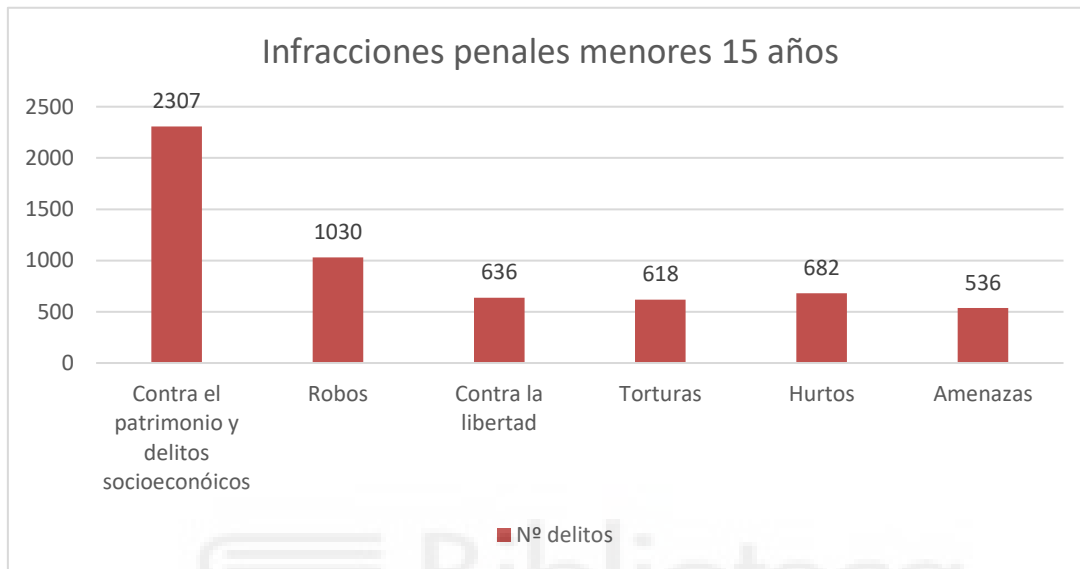


Gráfico 5 (Fuente de elaboración propia) Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

En conclusión, considero que se debería intervenir también en la familia del menor infractor, durante la aplicación de la medida, analizar cada familia de forma individualizada, aportándoles nuevas herramientas para solventar los problemas que han llevado al menor a cometer el hecho delictivo. Aportándoles nuevos métodos de resolución de conflictos y también posteriormente, realizar un seguimiento adecuado de la familia.³⁷

PRINCIPIOS LORPM Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

³⁷ Como distingue GÓMEZ, J., GENOVÉS, V., & CIEZA, L. (2007). *Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento*. *Psicopatología clínica legal y forense*, 7, p.10.

El principio de legalidad regulado en el art. 25.1 de la Constitución Española³⁸³⁹, y en el art. 2 Código Penal⁴⁰⁴¹, también son de aplicación en materia de menores. Se aplica junto con el resto de principios informadores de la LORPM, los cuales se encuentran regulados en la exposición de motivos⁴², y son los siguientes:

- Principio de responsabilidad.⁴³
- Naturaleza educativa del procedimiento.
- Finalidad preventivo especial, que persigue la rehabilitación del menor infractor.

Tiene que prevalecer el interés superior del menor, debe valorarse tanto por el juez, como por el resto de trabajadores especializados en los menores. Y en casa de enfrentamiento entre dos derechos, debe prevalecer éste por encima de cualquier con el reconocimiento de todas sus garantías en todo momento.

- Flexibilidad en las medidas adoptadas, analizando según el caso en concreto en el que nos encontremos.
- Protagonismo del Ministerio Fiscal, con funciones de protección.
- Asumen importantes competencias las entidades autonómicas, y es obligatorio la especialización de los actores intervinientes en el proceso.

En la actualidad, la responsabilidad penal de los menores es un tema de mucho interés en la sociedad, no sólo por la influencia política y las múltiples reformas de la LORPM⁴⁴, sino también por la gran cantidad de noticias respecto a la justicia juvenil que desde siempre aparecen en los medios, dando en ocasiones una imagen distorsionada.

Tratando de encontrar una respuesta a las críticas que surgen sobre el derecho penal de menores, es cierto que los casos que aparecen son muy graves, y nos impactan a todos, sin embargo, considero que no es algo representativo de la realidad, como si parece pensar en líneas generales gran parte de la población.

³⁸ En adelante CE.

⁴⁰ En adelante CP.

⁴² Vid más ampliamente en la Exposición de motivos de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

⁴³ En este sentido lo distinguió MUÑOZ CONDE, F.& GARCÍA ARÁN, M (2019). *Derecho Penal parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia.

⁴⁴ LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

De ahí, las 5 reformas que ha sufrido desde su primera reforma en el 2000, hasta el 2006, a lo largo de 6 años, en un progresivo endurecimiento de las medidas sancionadoras. Las dos primeras reformas tienen lugar incluso antes de que entrase en vigor la LORPM.

Algunos casos de delincuencia juvenil extremadamente graves y violentos, provocan una reacción en la sociedad y una opinión generalizada, dirigida a exigir una mayor penalidad. Aunque ésta no se ajuste a la realidad.

Considero que incrementar las penas no es la solución, sino que habría que analizar cuáles son las causas de la criminalidad juvenil. El menor infractor aún no ha alcanzado sus plenas capacidades y , por tanto, no ha podido interiorizar dichas normas sociales que le estamos reprochando⁴⁵. Y por todo esto, deberíamos prestar mayor atención a un fenómeno preocupante en la actualidad, y cuestionarnos la efectividad de la misma, ya que tal vez sería más eficaz intentar prevenir de forma correcta la delincuencia juvenil, como así queda de manifiesto también como finalidad de la LORPM, en su art. 7 de la Exposición de motivos.

La LORPM entra en vigor el 13 de enero de 2001. Hasta entonces, el 22 de Diciembre de 2000 se aprueban dos reformas de la LORPM:

1. LO 7/2000, DE 22 DE DICIEMBRE⁴⁶

Mediante la LO 7/2000, de 22 de diciembre, se aprueba su primera reforma, cuando la LORPM no había entrado en vigor todavía, endureciendo todo el marco punitivo.⁴⁷

En ella se produce un claro endurecimiento respecto a los delitos realizados por menores, con penas graves, iguales o superiores a 15 años, como el homicidio, el asesinato, y el terrorismo.

⁴⁵ Como distingue, FERNÁNDEZ MOLINA, E. (2008) *Entre la educación y el castigo*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

⁴⁶ Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/12/22/7>

⁴⁷ Como dijo LAÍNEZ, C. (2014). *Evolución legislativa de la responsabilidad penal del menor en la LORPM*. Universidad pública de Navarra.

2. LO 9/2000, DE 22 DE diciembre⁴⁸

La segunda reforma que sufre la LORPM antes de entrar en vigor, es la LO 9/2000, de 22 de diciembre, la cual suprime las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por otro lado, también suspende la aplicación de la LORRPM a los jóvenes infractores mayores de 18 años y menores de 21, establecido en el artículo 4. La suspensión se produce durante 2 años, es decir, hasta el 13 de enero de 2003.

3. LO 9/2002, DE 10 DE DICIEMBRE ⁴⁹

En cuanto a la reforma llevada a cabo en el 2002, como hemos dicho anteriormente, en enero de 2003, finalizaba el plazo de suspensión establecido por la LO 9/2000, de 22 de Diciembre.

Un mes antes de que esto se produjera, la LO 9/2002, de 10 de diciembre, a través de su Disposición Transitoria Única⁵⁰, volvió a establecer otra prórroga de la suspensión de la aplicación para jóvenes mayores de 18 y menores de 21 años. Esta prórroga finalizaría el 1 enero de 2007.⁵¹

4. LO 15/2003, DE 25 DE noviembre.⁵²

⁴⁸ Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁴⁹ Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2002/12/10/9>

⁵⁰ Disposición transitoria única, de la Ley Orgánica 9/2002: “Se suspende la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, hasta el 1 de enero de 2007”

⁵¹ Como distingue CEBOLLADA, A. G., PASAMAR, A. B., & ÁNGEL, M. (2017) *Recrudescimiento del Derecho Penal de Menores y su continua aproximación al Derecho Penal de Adultos*.

⁵² Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/11/25/15>

Esta reforma fue algo poco trascendental, en comparación con la LO 8/2006, de 4 de diciembre ya que simplemente se procedió a modificar aspectos puramente formales y procesales, como por ejemplo la figura de la acusación particular, para así poder equipararlo respecto a lo establecido en el Código Penal.

5. LO 8/2006, DE 4 DE diciembre.⁵³

En esta ocasión, esta reforma introdujo los cambios que rigen actualmente como la sustitución de las penas por medidas, reconociendo así que el menor se encuentra todavía en pleno desarrollo de sus capacidades y no se les puede exigir de la misma manera que a los adultos.

Se trata de darle un sentido más educativo a la norma e intentar reconocer al joven infractor todas las garantías y derechos, implementando así, los principios establecidos en todos los convenios y tratados a nivel europeo e internacional.⁵⁴

4.2 ENDURECIMIENTO LORPM

El progresivo endurecimiento de la LORPM, está reconocido en la Disposición Adicional Sexta, donde alega una serie de razones. Voy a pasar a realizar una enumeración de los principales rasgos de la última reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2006⁵⁵, centrándome sobre todo en aquellos rasgos que, en su aplicación, han resultado ser un agravamiento de la LORPM, como así se establece también en la Disposición Adicional Sexta:

➤ En primer lugar, la posibilidad de aplicar la Ley Penal del Menor, a los llamados “jóvenes” mayores de 18 años y menores de 21 años, queda totalmente suprimida.

⁵³ Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/12/04/8>

⁵⁴ Como dijo SÁNCHEZ GARCÍA, I. (2008) *La reforma de la Ley penal del menor por la LO 8/2006*. Revista jurídica de Castilla y León. Profesora Titular de Derecho Penal.

⁵⁵ Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Disponible <https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/12/04/8>.

➤ En segundo lugar, se amplía el ámbito de aplicación, así como las penas establecidas, de los arts. 9 y 10 LORPM, los cuales veremos posteriormente con mayor detenimiento.

➤ En tercer lugar, podemos observar un aumento en el límite general de las medidas⁵⁶.

Se han ampliado en un año los delitos cometidos en grupo o en bandas, así como

- Los delitos cometidos en grupo o en bandas.
- También aquellos hechos graves cometidos por menores de 14 a 16 años.
- El concurso de delitos en caso de aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado, en menores de 14 a 16 años.

Y en dos años se ha visto ampliado el concurso de delitos en caso de aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado, en menores de 16 a 18 años.

➤ Se presenta como novedad la posibilidad de realizar una modificación de la medida impuesta, aunque sea más grave que la inicial, si el menor no evoluciona de forma favorable, según el art.51.2 LORPM⁵⁷.

➤ El art. 14.2 LORPM⁵⁸, supone que los mayores de edad que cumplan 21 años, cumplirán condena en centro penitenciario, y los de 18 de forma potestativa, de acuerdo con lo establecido en art.14.3 LORPM⁵⁹.

Fueron muchas las críticas que surgieron en relación con el citado Art.14 LORPM.⁶⁰ Se entiende que este artículo ha sido redactado, pensando en que los menores no deben estar en contacto con jóvenes, ya que puede hacer mucha diferencia de edad y por lo tanto, podría verse alterada la convivencia en los centros penitenciarios.

Sin embargo, derivar a los menores a un centro penitenciario para que terminen de cumplir condena, es una medida innecesaria y a priori poco eficaz, si realmente debe prevalecer el

⁵⁶ Como dijo DONDERIS, V.C (2009). *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*. Tirant lo Blanch.

⁵⁹ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Disponible <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

⁶⁰ Como dijo DONDERIS, V.C (2009). *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*. Tirant lo Blanch.

interés del menor en todo momento, establecido en el preámbulo de la LORPM, así como en la CNUD.⁶¹

Nos encontramos, por tanto, con la paradoja de que se asumen o se ven como ciertos, determinados principios en el preámbulo de LORPM, que posteriormente no se cumplen, o se cumplen con ambigüedad, lo cual es una enorme contradicción.⁶² La solución más lógica, podría ser separar dentro de cada centro penitenciario, a los menores de los jóvenes, teniendo cada uno de ellos unas instalaciones separadas acordes a su edad y evolución.

4.3 POSIBLES MEDIDAS LORPM

Respecto a todo el elenco de medidas que son de aplicación en la LORPM, sólo nos encontramos con una medida, con verdadero carácter prosocial, es decir, que sean en favor de terceros y se realicen de forma voluntaria. Esta medida sería las prestaciones en beneficio de la comunidad.⁶³

La delincuencia juvenil es diferente a la de adultos, y como tal la respuesta que ha de darse también ha de ser diferente, centrándonos en una respuesta educativa y no en castigos propiamente dichos.⁶⁴ Reconociendo que tal vez la pena por sí misma ya no es suficiente, y debemos favorecer la implementación de otro tipo de medidas más restaurativas, como las que veremos a continuación.

Por otro lado, también nos encontramos con la mediación, como solución extrajudicial al conflicto, también podemos considerarla incluida dentro de las medidas prosociales y con finalidad educativa. Estas medidas están directamente relacionadas con que finalmente se consiga la reeducación del menor, que es la finalidad que debe primar en todo caso según la exposición de motivos de la LORPM.

⁶¹ Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño de 1990.

⁶² Como se posicionó FERNÁNDEZ MOLINA, E (2008) *Entre la educación y el castigo*. Tirant lo Blanch. Valencia, p.145.

⁶³ Así lo estableció BARROSO-HURTADO, D.; BEMBIBRE SERRANO, J. (2019). *Revisión de los factores de éxito en la promoción de comportamientos prosociales como estrategia preventiva en la justicia juvenil en España*. Revista Complutense de Educación, 30(1).

⁶⁴ *Ibid.*, p.146.

Y, por último, no hay que olvidarse de prestar atención también a las familias de los menores infractores, mediante entrevistas con los padres⁶⁵, favoreciendo de esta manera el autocontrol del menor y su motivación al respecto.

Las posibles medidas que pueden ser impuestas, según la intensidad que se lleve a cabo en la restricción de la libertad, se encuentran enumeradas en el art. 7.1 LORPM⁶⁶, las cuales son un límite al principio de flexibilidad⁶⁷ y pasamos a detallarlas a continuación.

- *Internamiento en régimen cerrado.*

Tras realizar una pequeña visualización de todo el elenco de medidas posibles, trataremos de profundizar en la medida del internamiento en régimen cerrado, pues considero que es la más gravosa para el menor, y, por lo tanto, debemos analizar en qué supuestos se aplicará y si éstos están bien enfocados. Hay que intentar limitar la libertad lo mínimo posible.

- *Internamiento en régimen semiabierto*

Sólo podrá salir al exterior para realizar alguna de las actividades educativas o sociales que le hayan encomendado.

- *Internamiento en régimen abierto:* El interno tiene allí su domicilio habitual, y podrá salir para realizar algunas de las actividades educativas o formativas que le hubieran impuesto.

Finalmente, una vez explicadas todas las medidas del art. 7 LOPRM que pueden ser impuestas, hay que hacer referencia a otras dos opciones en cuanto a medidas se refiere: las medidas cautelares y la mediación extrajudicial, las cuales pasamos a analizar continuación:

Mediación Extrajudicial y Reparación del daño⁶⁸:

⁶⁵ Como interpretaron GÓMEZ BELLVÍS, A; ALBANI,E; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ,R; FERNÁNDEZ MOLINA, E; RUÍZ, U ; GARCÍA CORNEJO, R; MONTERO MOLERA, A; GONZÁLEZ OLIVER, M. (2019). Delincuencia y justicia juvenil en España ¿Qué sabemos? Tirant Lo Blanch, p.98.

⁶⁷ Como dijo ORTEGA BURGOS, A (2019) Actualidad *Penal 2019* Tirant lo Blanch.

⁶⁸ Exposición de motivos 11.13 de la LORPM.

Por último, procedemos a la elaboración de las siguientes gráficas, por un lado la gráfica de las medidas de mediación, y por otro lado, otra con las medidas cautelares, cuyos datos, en ambos casos, han sido extraídos del Boletín número 19 de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la ley.

Las medidas de mediación extrajudicial notificadas han disminuido pasando de 3.320 en 2018 a 2.971 en el año 2019.⁶⁹

Adjunto gráfica a continuación:

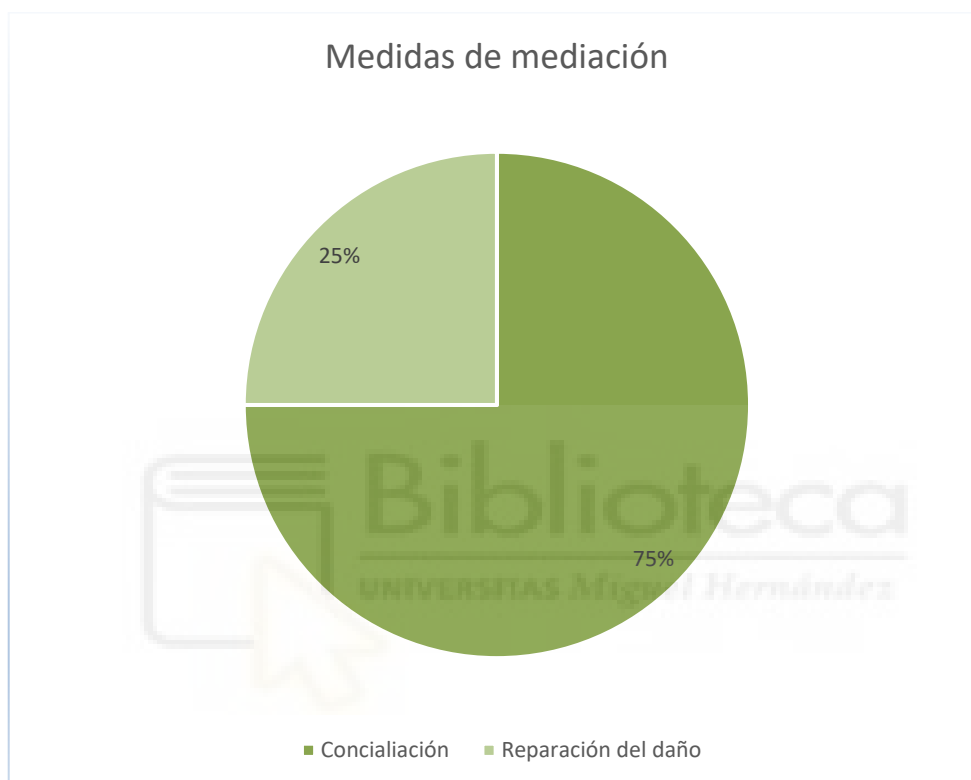


Gráfico 6 (Fuente de elaboración propia) Datos extraídos del Boletín número 19 de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la ley. Ministerio de sanidad, consumo y bienestar sociales.

Medidas cautelares ⁷⁰:

En esta segunda gráfica, tras analizar los datos podemos concluir que las medidas cautelares ya ejecutadas del año 2019 han aumentado respecto al año anterior en un 12,09%.⁷¹ El

⁷⁰ Art.28 y 29 de la LORPM.

⁷¹ Boletín número 19 de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la ley. Informes, estudios e investigación 2020. Ministerio de sanidad, consumo y bienestar sociales, p.26.

internamiento en centro de menores, como medida cautelar, representa un 43%, mientras que el resto de medidas un 57%.

Adjunto gráfica a continuación:

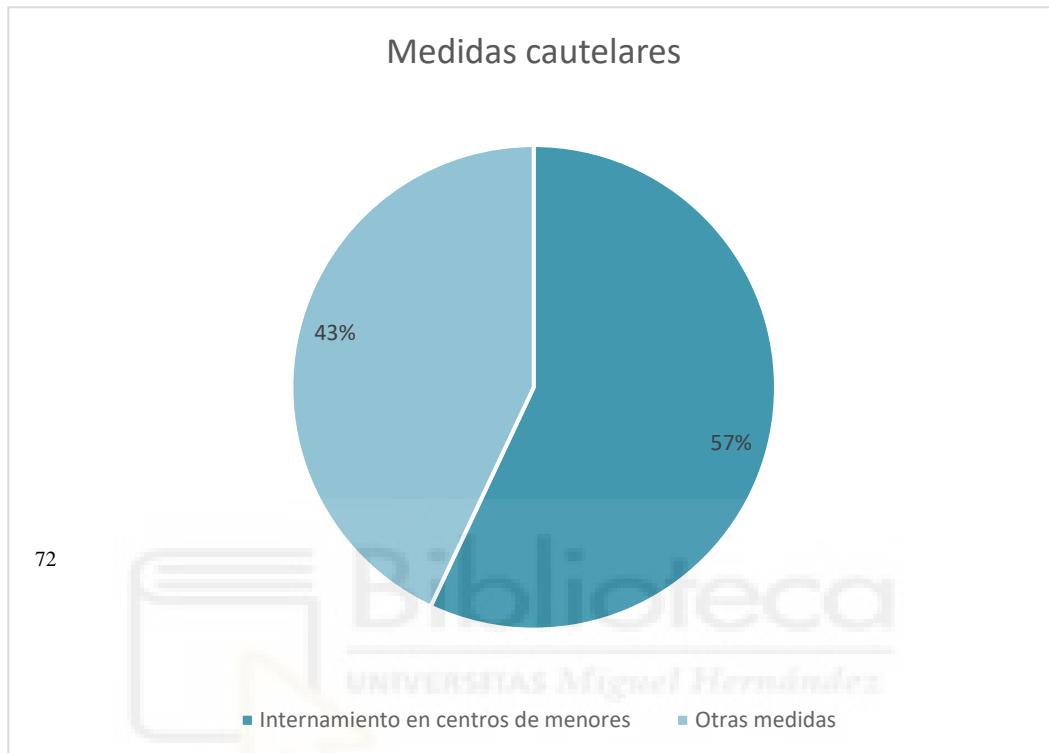


Gráfico 7 (Fuente de elaboración propia) Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

Centrándome en la medida de internamiento en régimen cerrado, porque como ya hemos dicho anteriormente es la más gravosa para el menor, y, por tanto, más interesante de analizar.

En la LO 5/2006 de la responsabilidad penal del menor, en su apartado de exposición de motivos, establece que la medida de internamiento sólo será para los casos más graves donde se haya empleado violencia. El endurecimiento progresivo del que hemos hablado

⁷² Gráficos de elaboración propia. Fuente: Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

anteriormente, se puede observar aquellos casos en los que el juez decidirá si establecer el internamiento en régimen cerrado, el cual ha ido aumentando con las últimas reformas.

Este último apartado supone aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado a cualquier delito cometido en grupo⁷³, aunque no exista violencia o intimidación, y aunque no sea un delito considerado como grave en el código penal. No responden a esa mayor peligrosidad que establece el Apartado 16 Exposición de motivos, donde se limitan los casos de internamiento en régimen cerrado sólo a supuestos concretos y de mayor peligrosidad. Por lo tanto, ya no se consideran casos excepcionales, sino que es algo que podemos observar en la gran parte de delitos cometidos por menores de edad.

No podemos considerar que el ir en grupo y cometer un delito sea algo excepcional, o raro de que ocurra en la sociedad actual, donde es normal que los menores se agrupen para realizar todo tipo de actividades⁷⁴, sobre todo en la etapa de la adolescencia, donde se le da importancia al hecho de pertenecer a un grupo, y donde los menores realizan conductas que normalmente de forma individual no llevarían a cabo. En este mismo sentido nos encontramos con las Sentencias del Tribunal Supremo de 1984⁷⁵, 1986⁷⁶, 1987⁷⁷. En las cuales se establece un marco más específico de aplicación respecto a lo que se considera actuar en grupo. Y la matización referente a la no necesidad de organización, en dichos grupos.

No podemos olvidar la finalidad educativa que hay detrás la medida de internamiento en régimen cerrado, siempre con vistas a aportarle a los menores, los medios necesarios para su resocialización, como bien veremos a continuación.⁷⁸ Por todo ello, deducimos una finalidad rehabilitadora y educativa en la norma.

5.3 La mediación en el proceso penal de menores

⁷³ Así lo interpreta la Circular 1/2007, de 26 de Noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre Criterios interpretativos tras las reforma de la legislación penal de menores.

⁷⁴ Así lo interpreta, VALEIJE ÁLVAREZ, I. *Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores*. Universidad de Vigo.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 1984.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1986.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1987.

⁷⁸ Así lo dijo, FERNÁNDEZ MOLINA, E. (2008) *Entre la educación y el castigo*. Tirant lo Blanch. Valencia, p.147.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEDIACIÓN.

En EE. UU, en 1932, una vez ganadas las elecciones presidenciales Franklin Delano Roosevelt, se comienza a llevar a cabo una serie de medidas que se adoptan para intentar dejar atrás la crisis, y traer bienestar social.⁷⁹

El Tribunal Constitucional de Estados Unidos⁸⁰, considera que son contrarias a la constitución, algunas de las medidas establecidas por Roosevelt. Y, por lo tanto, las declara inconstitucionales.⁸¹ Finalmente, el mismo tribunal, y modificando su propia doctrina, decide rectificar y considerar como constitucionales⁸², las siguientes medidas: la Social Security act y la National Labor Relations Act.

En 1990, se aprueban dos leyes muy importantes en el marco del «movimiento ADR» la Administrative Dispute Resolution y la Civil Justice Reform Act. Ya en la actualidad, nos encontramos con La Uniform Mediation Act de 2001, la cual regula aspectos fundamentales de la mediación, cuya principal finalidad es dar uniformidad a determinadas cuestiones referentes a la mediación.⁸³

En el ámbito de la Unión Europea, podemos considerar la verdadera implantación, cuando apuesta firmemente por los MACS.⁸⁴⁸⁵ Nos encontramos con un creciente interés en la justicia restaurativa por parte de los estados integrantes de la Unión Europea, así como en todo el

⁷⁹ Como dijo GISBERT POMATA, M. *Los avances en la implantación de la mediación como sistema de resolución de conflictos: Estados Unidos, Unión Europea y España*, p.20.

⁸⁰ W. E. Leuchtenburg, Franklin D. Roosevelt ; W. E. Leuchtenburg, *The Supreme Court reborn*. Disponible aquí:
<https://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1399&context=facpubs>

⁸¹ Como distingue, MACHO GÓMEZ, C. *Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa*. Universidad de Cantabria, p.18.

⁸² Véase con más detenimiento: *Steward Machina Company c. Davis*, 301 U.S 548 (1937) ; *Helvering c. Davis*, 301 U.S 619 (1937).

⁸³ MACHO GÓMEZ, C. (2014) *Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa*. Universidad de Cantabria, p.30.

⁸⁴ MACS: Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

⁸⁵ Como dijo GISBERT POMATA, M. *Los avances en la implantación de la mediación como sistema de resolución de conflictos: Estados Unidos, Unión Europea y España*, p.28.

panorama internacional, por lo que es imprescindible abordar la mediación, a través de la legislación vigente en la materia, ya que nos encontramos con numerosos instrumentos normativos que regulan la justicia restaurativa y la mediación, así como el papel y las garantías de la víctima. Todo ello me lleva a afirmar la inclinación a favor de la mediación, por parte tanto de la Unión Europea, como del resto de países.

En cuanto a la regulación de la mediación, a nivel estatal, en primer lugar, en España nos encontramos con la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, incorporando al derecho español la Directiva de 2008⁸⁶ que se aprobó para el ámbito europeo el establecimiento de la mediación como medida para la resolución de asuntos civiles y mercantiles.

En el ámbito de la Unión Europea, hacer mención a la Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo del año 2012 sobre la protección de las víctimas.⁸⁷ Así como la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 2008, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.⁸⁸ Por último, respecto al Consejo de Europa, nos encontramos con la Recomendación del Comité de Ministros de 2018, respecto a la justicia restaurativa penal.⁸⁹

Por último, procedemos a la elaboración de la siguiente gráfica cuyos datos han sido extraídos del Instituto Nacional de Estadística, procedentes del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

En España, los datos de casos derivados a mediación, no han sufrido grandes alteraciones a lo largo de los últimos años, aunque sí que existe una gran diferencia según la jurisdicción en la que nos encontremos. Por ejemplo, la jurisdicción que va en primer lugar, con más casos de

⁸⁶ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 21 de Mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁸⁷ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁸⁸ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 21 de Mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁸⁹ Recomendación CM/REC (2018)8 del Comité de Ministros de los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, que sustituye a la Recomendación N°R (99)19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros, relativa a la mediación en materia penal.

mediación, es la jurisdicción social, con 3967 casos en 2019, 2406 en 2018, 2575 en 2017 y 4751 en 2016.

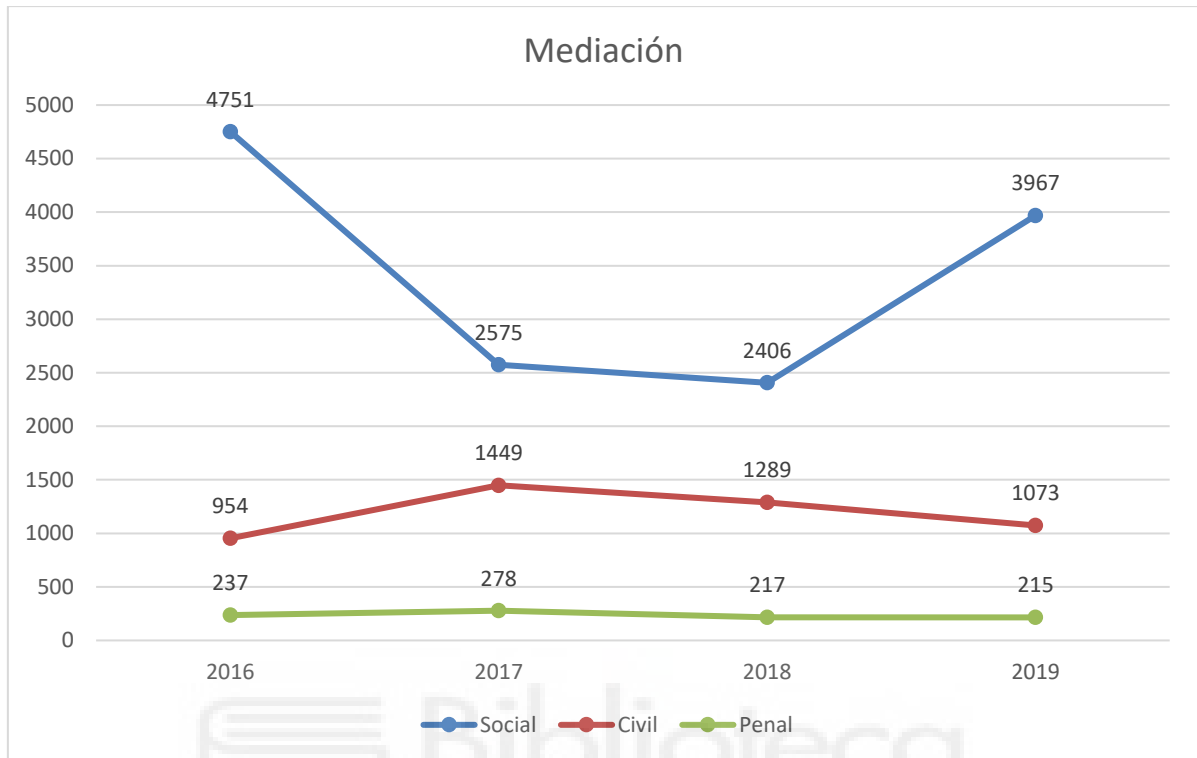


Gráfico 8 (Fuente de elaboración propia) Explotación del Instituto nacional de estadística del Registro Central de sentencias de responsabilidad penal de los menores.

CUESTIONES GENERALES DE LA MEDIACIÓN.

En este apartado, estudiaremos el papel de la mediación, y como se materializa con el principio de intervención mínima, dentro de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, analizando sus ventajas e inconvenientes, así como delimitar aquellos casos en los que sería posible su aplicación. Todo ello sin olvidar que la dignidad de las personas es un derecho fundamental en el que se sustenta nuestro estado social y democrático de derecho, y constituye la base para un tratamiento adecuado de las víctimas del proceso.⁹⁰

⁹⁰ Véase con más detenimiento en la Comunicación de la comisión europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las regiones sobre "Refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE" Bruselas, 18.5.2011 COM (2011) 274 final.

La lentitud de las condenas y la falta de medios y personal de la Administración de Justicia, junto con los formalismos del proceso penal, nos lleva de forma inevitable, a tener una visión pesimista y de fracaso de la administración de justicia. Todo esto nos hace buscar otras alternativas, a la hora de resolver los conflictos, como por ejemplo la mediación, que ayuden a conseguir una justicia más eficaz y eficiente.⁹¹ Sin embargo, para que esta nueva concepción de justicia sea posible es necesario incluir a la sociedad en general, y no solo a las partes implicadas. Es imprescindible encontrar soluciones que sean favorables para todas las partes, y esto sólo es necesario en un entorno de colaboración, a través de procesos como la mediación y la conciliación.⁹²

Cada vez son más las investigaciones que confirman el buen funcionamiento de la justicia restaurativa evitando que vuelva a delinquir en ofensor. Sin embargo, estas estrategias restaurativas deben ser comunes para poder potenciar su eficacia. También tendrá que promover el estudio y la investigación de estos programas de justicia restaurativa, así como una posterior evaluación de los resultados obtenidos. Todo ello para discernir si realmente pueden llegar a ser de utilidad para conocer cuáles son los beneficios reales que surgen de su aplicación.⁹³

Respecto a la regulación de la mediación, nos encontramos en primer lugar con la CE, la cual reivindica dicha idea resocializadora y la proclama abiertamente⁹⁴ en el art.25.2 CE⁹⁵. En cuanto a la mediación en el ámbito de menores, se les debe aplicar las mismas garantías que tendrían en un proceso penal. Y, además, también tendrían derecho a la asistencia de sus padres.

La Justicia Restaurativa supone un cambio de perspectiva total respecto al modelo de justicia retributiva, por eso considero que la mediación, como solución extrajudicial, es una buena alternativa para intentar evitar el proceso y la lentitud del juzgado. Es una vía flexible y ágil

⁹¹ Como dijo, CANO SOLER, M. (2014). *La protección de los derechos y garantías de las víctimas en la mediación penal*. Tesis doctoral, p.95.

⁹² Véase en este sentido, BULLOCK, C., & FOEGEN, A. (2002). Constructive conflict resolution for students with behavioral disorders. *Behavioral disorders*, p.289.

⁹³ Preámbulo de la Resolución 2002/12, de 24 de Julio, del Consejo económico y social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

⁹⁴ Como dijo GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (2017). *La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa*. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (15), p.7.

debido a la informalidad del procedimiento a seguir⁹⁶. Se trataría de intentar normalizar la mediación en nuestro ordenamiento jurídico, así como encontrar el equilibrio entre derechos del infractor y derechos de la víctima.⁹⁷ Las medidas de la mediación son mucho más flexibles para poder adaptarlas y complementar al sistema de justicia penal.⁹⁸

En una de sus sentencias sobre el CEDH, el Tribunal considera que tampoco se deducen razones para considerar como víctimas a las personas jurídicas.⁹⁹

Debido al funcionamiento del propio sistema judicial, en muchas ocasiones las víctimas pueden sufrir durante el proceso penal debido a su propio funcionamiento. Por ello, la Comisión Europea, ha identificado como una prioridad estratégica, la necesidad de establecer medidas para reforzar los derechos de las víctimas de la delincuencia y garantizar que quede cubierta su necesidad de protección, apoyo y acceso a la justicia.¹⁰⁰

Debido a su característica principal de voluntariedad de las partes, los menores participan directamente, adquiriendo más protagonismo y una responsabilidad más real de las consecuencias que tienen sus actos. Por eso, a través de la mediación se puede conseguir que se cumplan los acuerdos que finalmente se hayan decidido, lo cual afecta directamente a la disminución de menores reincidentes en un momento posterior.¹⁰¹ Pero para que esto ocurra es necesario transformar la competitividad que hay detrás de los conflictos, cambiándoles la perspectiva, a través de un proceso de cooperación entre las partes.¹⁰²

⁹⁶GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (2017). *La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, (15), p.8.

⁹⁷ Como estableció CANO SOLER, M. (2014). *La protección de los derechos y garantías de las víctimas en la mediación penal*. Tesis doctoral, p.96.

⁹⁸ Preámbulo de la Resolución 2002/12, de 24 de Julio, del Consejo económico y social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

⁹⁹ Sentencia del CEDH en el asunto Emil Eredics, Mária Vassné Sápi. Petición de decisión prejudicial Szombathelyi Városi Bíróság.

¹⁰⁰ Véase en la Comunicación de la comisión europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las regiones sobre “*Refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE*” Bruselas, 18.5.2011 COM (2011) 274 final.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² AUGSBURGER, D.W. (1992). *Conflict mediation across cultures: Pathway and patterns*. Westminster: John Knox Press. Disponible aquí: [https://books.google.es/books?id=m4WGmadvOvIC&lpg=PR7&ots=BgRCP1bKww&dq=AUGSBURGER%20C%20D.W.%20\(1992\).%20Conflict%20mediation%20across%20cultures%3A%20Pathway%20and%20patterns.%20Westminster%3A%20John%20Knox%20Press.&lr&hl=es&pg=PA32#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=m4WGmadvOvIC&lpg=PR7&ots=BgRCP1bKww&dq=AUGSBURGER%20C%20D.W.%20(1992).%20Conflict%20mediation%20across%20cultures%3A%20Pathway%20and%20patterns.%20Westminster%3A%20John%20Knox%20Press.&lr&hl=es&pg=PA32#v=onepage&q&f=false).

Además de las ventajas ya nombradas, a través de la mediación, se puede conseguir:

- En primer lugar, que el menor sea más consciente del daño infligido a la víctima, respondiendo ante ella, de forma voluntaria.¹⁰³
- En segundo lugar, favorecer la comunicación entre los menores, así como la introducción por ellas de aspectos subjetivos, que, a través del procedimiento formal, se quedarían fuera, consiguiendo un acuerdo por las partes más personalizado y no una mera sanción penal.¹⁰⁴
- Y, por último, establecer una respuesta penal con sentido educativo y resocializador.¹⁰⁵ Así como disminuir la carga de los juzgados.

Por otro lado, las iniciativas en materia de justicia restaurativa han ido aumentando en todos los países.¹⁰⁶ Cuando fomentamos la responsabilidad entre los ofensores, y facilitándoles que puedan restaurar el daño ocasionado a la víctima, estamos ayudando a favorecer su posterior reinserción, guiándole para que posteriormente se produzca el desistimiento de cometer delitos.¹⁰⁷

En la mediación se siguen manteniendo las máximas garantías propias del resto de procedimientos, a pesar de su carácter informal.¹⁰⁸ La CE reconoce todo un sistema de garantías del infractor en el proceso, dejando de lado el papel de la víctima, la cual tiene mucho más protagonismo desde el principio en el proceso de mediación, donde se intenta dar

¹⁰³ Como dijo, GERMÁN MANCEBO & OCÁRIZ PASSEVANT, E. (2009) *Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal*. San Sebastián, p.296.

¹⁰⁴ *Ibid.* , p.296.

¹⁰⁵ *Ídem*.

¹⁰⁶ Véase con más detenimiento en el Preámbulo de la Resolución 2002/12, de 24 de Julio, del Consejo económico y social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

¹⁰⁷ Véase con más detenimiento, la Recomendación CM/REC (2018)8 del Comité de Ministros de los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, que sustituye a la Recomendación N°R (99)19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros, relativa a la mediación en materia penal.

¹⁰⁸ Como dijo CRUZ MARQUEZ, B (2005) *La mediación en la Le Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño*. Revista de ciencia penal y criminológica. Extremadura, p.7.

respuesta a sus necesidades, y a la búsqueda de la verdad, para poder llegar a un acuerdo justo para ambos.¹⁰⁹

En el Convenio Europeo de Derechos Humanos están regulados todos los derechos de la Unión Europea. Por eso, todos los derechos de las víctimas que participen en cualquier proceso de esta naturaleza, también deben respetarse y protegerse, al mismo tiempo que se garantizan también los derechos fundamentales del acusado. La UE establece, por tanto, que todos los derechos fundamentales deben ser iguales para todos los involucrados en un proceso penal, ya se trate de víctimas, acusados o detenidos.¹¹⁰

A través de la mediación y mediante un clima de colaboración las víctimas tienen la posibilidad de comunicarse con el acusado, obteniendo la reparación del daño, al mismo tiempo que se sienten mejor en un entorno más seguro, a la vez que tratan de cerrar una etapa.¹¹¹

En ocasiones, puede ocurrir que cuando se realiza una tipificación penal abusiva y utilizamos demasiadas sanciones penales, estemos perjudicando a un colectivo de por sí ya vulnerable, o socialmente marginado.¹¹² Y, por tanto, en estas ocasiones, probablemente sea más favorable utilizar la mediación, si así procediera según el caso.

Y en base a esa nueva realidad de dar mayor relevancia a los intereses de las víctimas, surge la mediación penal, la cual se desarrolla en un plano de total igualdad entre infractor y víctima, de ahí que sea el marco más apropiado en la mayoría de conflictos, excluyendo la pena en aquellos casos en los que sea suficiente con la reparación del daño.¹¹³ En ocasiones, la

¹⁰⁹ Como así estableció CANO SOLER, M. (2014). *La protección de los derechos y garantías de las víctimas en la mediación penal*. Tesis doctoral, p.95.

¹¹⁰ Véase en la Comunicación de la comisión europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las regiones sobre “*Refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE*” Bruselas, 18.5.2011 COM (2011) 274 final.

¹¹¹ Preámbulo de la Resolución 2002/12, de 24 de Julio, del Consejo económico y social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

¹¹² Véase con más detenimiento, la Recomendación CM/REC (2018)8 del Comité de Ministros de los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal.

¹¹³ Como dijo CANO SOLER, M. (2014). *La protección de los derechos y garantías de las víctimas en la mediación penal*. Tesis doctoral, p.102.

reparación del daño va más allá de las simples sanciones penales, que al final son meramente formales y, por tanto, pueden carecer de sentido en la realidad.

De entrada, se puede extraer que la mediación puede ser de gran ayuda para la víctima, pero es necesario cumplir unas garantías. Es necesario el consentimiento libre y voluntario de los dos, el cual puede ser retirado en cualquier momento del proceso. El hecho de que haya participado no le perjudicará en fases posteriores del proceso.¹¹⁴

Sin embargo, hay determinados aspectos en los que tal vez no es posible tomar todas estas garantías, y, por lo tanto, debemos prestar más atención. Esto es lo que ocurre con la presunción de inocencia, ya que, en la mediación, desde el inicio consideramos y damos por hecho que el menor si ha realizado los hechos que se le imputan pudiendo, por lo tanto, verse afectado el principio de presunción de inocencia.

Nos encontramos con derechos y garantías fundamentales, que no pueden verse afectadas bajo ningún concepto, este es el caso del acceso efectivo a la justicia, y el derecho a ser informados de manera que las víctimas lo puedan entender, es decir, realizar la traducción e interpretación del acto.¹¹⁵

PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN.

Los principios generales que resultan de aplicación a la mediación y a la conciliación, son las bases en las que se sustenta todo proceso de justicia restaurativa. Se pueden extraer de la Recomendación de 2018 del Comité de Ministros en materia de justicia restaurativa¹¹⁶, y están enumerados a continuación:

- Principio de participación de las personas implicadas: Hay que favorecer la participación de las partes en el proceso, buscando soluciones alternativas al conflicto que se plantea.

¹¹⁴ Resolución 2002/12, de 24 de Julio, del Consejo económico y social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

¹¹⁵ Véase en la Comunicación de la comisión europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las regiones sobre “*Refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE*” Bruselas, 18.5.2011 COM (2011) 274 final.

¹¹⁶ Véase con más detenimiento, la Recomendación CM/REC (2018)8 del Comité de Ministros de los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal.

- Principio de reparación del daño: todas las soluciones y alternativas que se planteen han de ser enfocadas a reparar el daño que ha causado el delito, tanto a la víctima como a la sociedad en general.
- Voluntariedad: es necesario el consentimiento de ambas partes para que el proceso pueda llevarse a cabo y puede revocarse en cualquier momento del procedimiento. No se puede presionar, de ningún modo, a ninguna de las partes para que accedan a someterse al proceso de mediación.¹¹⁷ Por todo ello, se deduce que bajo ningún concepto es posible imponer la mediación ni la conciliación.
- Confidencialidad: Los debates serán confidenciales y no pueden utilizarse posteriormente, excepto si así deciden acordarlo las partes afectadas. El mediador está sometido al secreto profesional, por lo que, bajo ningún concepto, puede desvelar el contenido de la documentación y las sesiones de mediación. El TEDH¹¹⁸ destaca este principio de confidencialidad en una de sus sentencias, en la cual considera que debe primar este derecho respecto a otros en caso de que así concurran.
- Imparcialidad y equidad procesal: El papel del mediador es ayudar a encontrar un acuerdo, buscando soluciones y alternativas a los conflictos planteados, pero en ningún momento puede actuar a favor de ninguna de las partes.¹¹⁹
- Accesibilidad y autonomía respecto del sistema de justicia penal, la mediación debe ser accesible por cualquier ciudadano afectado que quiera hacer uso de ella, como parte de la Administración de justicia.¹²⁰

¹¹⁷ Como dijo MORALES, M. A. (2011). *La mediación penal: ¿quimera o realidad?*. Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), p.131.

¹¹⁸ Véase, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Bacchini vs Suiza 4008/05.

¹¹⁹ Como defendió MORALES, M. A. (2011). *La mediación penal: ¿quimera o realidad?*. Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), p.131.

¹²⁰ MORALES, M. A. (2011). *La mediación penal: ¿quimera o realidad?* Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), p.131.

- Autonomía de los organismos de justicia restaurativa. Los organismos de justicia restaurativa deben tener autonomía suficiente respecto al sistema judicial, manteniendo un equilibrio con necesario cumplimiento de las normas.¹²¹
- La justicia restaurativa debe ser un servicio de Interés general, que debe ofrecerse siempre como alternativa de solución al conflicto. Sin embargo, los procedimientos de mediación no pueden utilizarse en sustitución de los procedimientos legales. En esta línea nos encontramos con la Sentencia Del Tribunal de Justicia¹²², donde en una legislación nacional se prevé de forma obligatoria el proceso de mediación y se plantea el posterior derecho de acceso a la justicia. Tal y como dice la STJUE : “El derecho a un juicio justo son derechos fundamentales definidos por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por lo tanto, los procedimientos de ADR no deben diseñarse como un sustituto de los procedimientos legales. Cuando una disputa no pueda resolverse mediante un procedimiento de ADR determinado, no se debe impedir que las partes emprendan posteriormente acciones legales en relación con la disputa. Deberían poder disponer, entre otras cosas, que los plazos de prescripción no expiren durante un procedimiento de ADR. ”
- Principio de Flexibilidad o informalidad: Para poder conseguir una solución de forma rápida y eficaz es necesario la flexibilidad e informalidad del procedimiento de mediación. De esta manera es más fácil que se puedan adaptar a las circunstancias concretas que se planteen.
- Principio de Gratuidad: el servicio debe ser gratuito y para todos los ciudadanos. De esta forma nos aseguramos la igualdad en el acceso a un procedimiento de mediación.

¹²¹ Véase con más detenimiento, la Recomendación CM/REC (2018)8 del Comité de Ministros de los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal.

¹²² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea nº 62/17 Luxemburgo, 14 de junio de 2017, en el asunto C-75/16 Livio. Disponible aquí: <https://eu.vlex.com/vid/judgment-of-the-court-838712297>

LA MEDIACIÓN CON MENORES INFRACTORES.

Una vez hemos hecho referencia a las bases que rigen en la justicia restaurativa, y hemos analizado los principios informadores de la mediación, es necesario visualizar todo ello, pero desde la perspectiva de los menores, analizaremos el papel de la mediación dentro de la LORPM¹²³, y cómo sería posible integrarla.

En principio, sí que son compatibles, ya que comparten los mismos principios y valores de la justicia restaurativa, o al menos los que deben predominar en la jurisdicción de menores.¹²⁴ Pero esta afirmación no se sustenta del todo, debido a su acercamiento cada vez mayor a la jurisdicción de adultos.

Como hemos ido analizando en puntos anteriores, la naturaleza educativa de la LORPM, se ha ido desgastando a lo largo del tiempo, con las sucesivas modificaciones que la han ido endureciendo. Sin embargo, nos encontramos con una nueva forma educativa de finalizar el proceso, la mediación y la reparación. En ambos casos, se trata de responsabilizar al menor infractor, al mismo tiempo que se convierte la víctima en el centro del proceso.¹²⁵

Las habilidades para solucionar los conflictos que puedan aparecer son imprescindibles para los menores infractores, es necesario ir adquiriendo a lo largo del mismo, las estrategias necesarias para poder enseñárselas a los menores, a través de los procesos de mediación y conciliación.¹²⁶ La mediación también puede ser muy eficaz en el ámbito de los contextos interculturales, intentando realizar un acercamiento entre las partes, favoreciendo la

¹²³ LO 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, «BOE» núm. 11, de 13/01/2000. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

¹²⁴ Como dijo BERNUZ BENEITEZ, María José. *Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores (española)*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2014 p. 14. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-14.pdf>

¹²⁵ Como distingue PANTOJA GARCÍA, F. (2011). *Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la Ley de Responsabilidad Penal de los menores*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

¹²⁶ Véase, BULLOCK, C., & FOEGEN, A. (2002). Constructive conflict resolution for students with behavioral disorders. *Behavioral disorders*, p.289.

comunicación y el entendimiento de las partes, donde es esencial suprimir los problemas que acompañan al idioma y las diferencias socio-culturales.¹²⁷

Una de las especialidades en la mediación con menores, es derecho de ser informado de todas las consecuencias de sus decisiones. Este derecho, es aún más importante cuando es con los menores, dado que no tienen la misma capacidad de entendimiento que un adulto. Por lo tanto, habría que explicarle detenidamente y en un lenguaje que pueda entender lo que implica una decisión u otra. Es necesario fomentar aún más el principio de participación, haciéndole más partícipe de todo el proceso, y facilitándole las herramientas necesarias para reparar el daño causado, si no puede ser directamente a la víctima, de forma indirecta a la comunidad.¹²⁸

Todavía queda mucho por conseguir en el ámbito de las instalaciones de los juzgados, para conseguir que sean entornos tranquilos y que inspiren confianza a los menores.¹²⁹ Aunque hay que matizar que no siempre es posible en la práctica, por no haber suficientes medios económicos, ya que es necesario tener unas infraestructuras suficientes.

La delincuencia juvenil ha ido decreciendo en las últimas décadas en la mayoría de países del mundo. En España, se ha comprobado que el único grupo de población en el que ha aumentado la delincuencia, sería los jóvenes de familias más desfavorecidas¹³⁰, lo cual demostraría que las políticas sociales sí que son efectivas.

Como bien dice Pura Caaveiro Ameneiro “La mediación penal debe incorporarse a nuestro sistema de justicia como una herramienta más al servicio de los ciudadanos; y, por tanto, la

¹²⁷ AUGSBURGER, D.W. (1992). *Conflict mediation across cultures: Pathway and patterns*. Westminster: John Knox Press, p.48. Disponible aquí: [https://books.google.es/books?id=m4WGmadvOvIC&lpg=PR7&ots=BgRCP1bKww&dq=AUGSBURGER%20D.W.%20\(1992\).%20Conflict%20mediation%20across%20cultures%3A%20Pathway%20and%20patterns.%20Westminster%3A%20John%20Knox%20Press.&lr&hl=es&pg=PA32#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=m4WGmadvOvIC&lpg=PR7&ots=BgRCP1bKww&dq=AUGSBURGER%20D.W.%20(1992).%20Conflict%20mediation%20across%20cultures%3A%20Pathway%20and%20patterns.%20Westminster%3A%20John%20Knox%20Press.&lr&hl=es&pg=PA32#v=onepage&q&f=false).

¹²⁸ Como estableció BERNUZ BENEITEZ, M J. (2014). *Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores (española)*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p. 14.

¹²⁹ Como dijo GÓMEZ BELLVÍS, A; ALBANI,E; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ,R; FERNÁNDEZ MOLINA, E; RUÍZ, U ; GARCÍA CORNEJO, R; MONTERO MOLERA, A; GONZÁLEZ OLIVER, M. (2019). *Delincuencia y justicia juvenil en España ¿Qué sabemos?* Tirant Lo Blanch, p.101.

¹³⁰ Como dijo GÓMEZ BELLVÍS, A; ALBANI,E; BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ,R; FERNÁNDEZ MOLINA, E; RUÍZ, U ; GARCÍA CORNEJO, R; MONTERO MOLERA, A; GONZÁLEZ OLIVER, M. (2019). *Delincuencia y justicia juvenil en España ¿Qué sabemos?* Tirant Lo Blanch, p.81.

eficacia de este nuevo modelo de Justicia va a requerir de la comprensión por parte de todos los operadores jurídicos”¹³¹

Y finalmente, añadir que la mediación es idónea para un estado social y democrático de derecho, porque es democrática, pues promueve que se hable y que sean escuchadas las partes y fomenta valores como la solidaridad y cooperación.¹³²



¹³¹ <https://www.publico.es/sociedad/justicia-restaurativa-condenados-victimas-ven-cara-cara-reparar-delito.html>

¹³² Como estableció CABELLO TIJERINA, A. (2021). *Tratado de justicia alternativa*. Tirant Lo Blanch.

CONCLUSIONES

“ENSEÑA A LOS NIÑOS Y NO SERÁ NECESARIO CASTIGAR A LOS HOMBRES”

PITÁGORAS

Empezaré estas conclusiones recordando el objetivo inicial establecido en la introducción, la importancia de los menores y la infancia viene reflejada en numerosos instrumentos internacionales, como la Convención Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los cuales recogen derechos universales, en los que prima el interés superior del menor sobre cualquier otro derecho. Sin embargo, más allá de formalismos considero que la trascendencia del tema expuesto va más allá de todo esto, se trata de recordar que la infancia y la adolescencia no es algo tan lejano como puede parecer, y que de lo que allí se consiga aprender, dependerá nuestra sociedad del futuro. Y qué mejor opción que la de enseñarles a las menores técnicas de gestión y resolución de conflictos, hasta conseguir llegar a un acuerdo.

Al igual que se comentó en la introducción de este trabajo, se ha tratado de dar respuesta a algunas de las hipótesis planteadas sobre la materia y otras que han ido surgiendo. A lo largo de este trabajo, se ha tratado de analizar de forma pormenorizada La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y se ha podido constatar la idea de que la misma contiene algunos puntos a lo largo de su articulado, o artículos concretos que son susceptibles de mejorar su redacción, por no terminar de encajar con la idea de justicia restaurativa y prácticas conciliadoras que hemos ido defendiendo. Esto no implica, que haya otros artículos y disposiciones, que, sin embargo, sí vayan en esta dirección de impulsar las medidas más educativas, como lo son las medidas restauradoras: la mediación, la conciliación y el arbitraje. Sin embargo, merece la pena subrayar de nuevo la necesidad de impulsar la elaboración de programas de justicia restaurativa y unificar la legislación a nivel nacional en la materia, para así tener un mismo texto normativo que recoja toda la legislación, pudiendo corregir las pequeñas contradicciones en ocasiones nos vamos encontrando a lo largo de los mismos textos legislativos.

La LORPM es la primera Ley que regula la justicia juvenil en España, tratando de evolucionar, de alguna forma, hacia una justicia restaurativa con un mayor reconocimiento y protagonismo del menor. Sin embargo, en muchas ocasiones lo que nos encontramos en ella

no es más que un endurecimiento progresivo del marco punitivo legal tras las sucesivas reformas de las que ha sido objeto. Sin embargo, no hay que olvidarse de que la respuesta punitiva del Estado nunca será igual a un adulto que a un menor.

Son muchos los factores de riesgo que pueden influir en un menor infractor para llegar a cometer un delito, y es ahí donde radica el verdadero problema inicial, que debemos analizar en primer lugar. Y todo esto ha de hacerse con independencia del mencionado populismo punitivo y el papel que juegan los medios de comunicación, ya que como hemos comentado, en estos casos se produce en ocasiones una manipulación por parte de ellos, al distorsionar ciertas noticias que publican y que posteriormente, se traduce en una sensación de alarma e inseguridad por parte de la población. Todo esto, entonces conlleva una idea generalizada de la sociedad sobre el supuesto aumento de la delincuencia juvenil, que como hemos visto, no se ajusta después a la realidad de los datos oficiales.

En cuanto a la pregunta de si realmente existe un aumento de la delincuencia juvenil, hacer referencia a las estadísticas oficiales que hemos ido recopilando. Una vez analizados los datos recogidos del Instituto Nacional de Estadística, sobre el total de las infracciones penales por parte de los menores infractores, podemos llegar a la conclusión de que no ha habido un incremento de la delincuencia juvenil, sino que ésta permanece estable a lo largo del tiempo, con pequeñas variaciones sobre todo respecto a los menores infractores de familias más desfavorecidas, el resto son insignificantes, y pueden deberse también a diferencias en las recogidas de muestras de datos. Por todo ello, deducimos que el populismo punitivo es totalmente real e infundado, ya que la razón principal para el endurecimiento de las penas, es el aumento de la delincuencia.

Los internamientos en el centro, y en especial, el internamiento en régimen cerrado ha de ser tratado como lo que es, privar a un menor totalmente de su libertad, y, por lo tanto, debemos intentar tomar todas las garantías posibles, y considerarlo como nuestro último recurso a la hora de sancionar al menor. En esencia, se trata de lograr empatizar con los menores dado que se encuentran en un momento en el que son más vulnerables, y, por lo tanto, más necesitados de nuestra ayuda y protección.

Tras haber analizado los datos de la mediación en las distintas jurisdicciones, se hace visible que nos queda un largo camino si queremos lograr que aumenten los casos de mediación, por igual en todas las jurisdicciones, algo que solo será posible si legislamos en este sentido y con uniformidad en todo el territorio nacional, hay que seguir impulsándolas, pero aunando

fuerzas en una misma dirección y respetando los derechos de las convenciones y tratados internacionales. Por todo ello, resulta totalmente indispensable hacer una llamada a los jueces y tribunales, dado que el papel que desempeñan resulta fundamental para poder implementar el procedimiento de mediación, asegurando así una alternativa al proceso.

A través de lo expuesto, podemos deducir que la mediación es esencial porque en ella el menor infractor, tiene mayor participación en el proceso, y, además, tiene que pedir perdón a la víctima, y esto es imprescindible posteriormente para que se produzca su rehabilitación de forma real. Y es ahí donde radica la importancia de la cuestión, no tanto en si consideramos que hay que ser más o menos benevolentes con ellos, sino, en que nos guste o no, un menor no rehabilitado es un futuro adulto delinquiendo de nuevo.

Por todo ello, es necesario establecer programas de intervención eficaces, así como políticas educativas y de apoyo en el contexto familiar del menor infractor, ayudando a cada familia de forma individualizada. Todo ello con vistas a conseguir lo que creo que es el fin último, la reinserción total del menor en la sociedad.

Se podría afirmar que la finalidad reeducadora de la LORPM se sigue manteniendo a pesar de algunas contradicciones que ya hemos ido detallando, pero que son susceptibles de corrección y mejora, sin grandes modificaciones. Creo que realmente vamos en una buena dirección, está cambiando la mentalidad en términos generales, lo cual parece constatar que nos hemos dado cuenta de que la condena por sí sola no es suficiente, esto nos está permitiendo ver el avance de estas nuevas tendencias junto con unas tasas muy bajas de reincidencia. Por todo ello, considero que las políticas en sí, sí que están funcionando y que es cuestión de reflexionar e incidir sobre ello detenidamente y así conseguir impulsar por parte de la comunidad política en nuestro ordenamiento la mediación y las prácticas restaurativas acordes con nuestro estado social y democrático de derecho. Pero todo ello, no sin que previamente haya un movimiento social por parte de toda la sociedad, la cual es el eje prioritario sobre el que giran todas estas propuestas y sin su implicación no podría tener un sentido real.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

- AGUILERA MORALES, M. (2011). *La mediación penal, ¿Quimera o realidad?* . Universidad Complutense de Madrid.
- AIZPURUA, E. (2014). Presente y futuro del estudio de la opinión pública hacia el castigo de los menores infractores. Evidencias, carencias y posibilidades. *Revista Española de investigación criminológica*.
- AUGSBURGUER, D. W. (1992). *Conflict mediation across cultures: Pathway and patterns*.
- BAREA, J. Á. (2008). *RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR*. Revista de Estudios Jurídicos nº 8/2008 .
- BARROSO HURTADO, D., & BENGIBRE SERRANO, J. (2015). *Revisión de los factores de éxito en la promoción de comportamientos prosociales como estrategia preventiva en la justicia juvenil en España*. *Revista Complutense de Educación*, 30.
- BERNUZ BENEITEZ, M. (2005). JUSTICIA DE MENORES ESPAÑOLA Y NUEVAS TENDENCIAS. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- BERNUZ BENEITEZ, M. (2014). Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores (española). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* .
- BERNUZ BENEITEZ, M. (2014). Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores española. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*.
- BRAVO, A., SIERRA, M., & DEL VALLE, J. (2005). Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados. *Psicoterma*,21(Número 4).
- BROWN, K. (2016). *Mediation in the United Nations*. Revista de Mediación.
- BULLOCK, C., & FOEGEN, A . (2002). *Constructive conflict resolution for students with behavioral disorders*. *Behavioral disorders* .
- BURGOS ORTEGA, E. (2019). *Actualidad Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CAAVEIRO AMENEIRO, P. (s.f.). Obtenido de <https://www.publico.es/sociedad/justicia-restaurativa-condenados-victimas-ven-cara-cara-reparar-delito.html>
- CABELLO TIJERINA, A. (2021). *Tratado de justicia alternativa*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CANO SOLER, M. (2014). *La protección de los derechos y garantías de las víctimas en la mediación penal*.
- CEBOLLADA, A., PASAMAR, A., & ANGEL, M. (2017). *Recrudescimiento del Derecho Penal de Menores y su continua aproximación al Derecho Penal de Adultos*.

- CERVERÓ DONDERIS, V. (2009). *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*. Tirant Lo Blanch.
- COLAS TUREGANO, M. (2011). *DERECHO PENAL DE MENORES*. Tirant Lo Blanch.
- CRUZ MARQUEZ, B. (2005). La mediación en la Le Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño. *Revista electrónica de ciencia penal y criminológica*.
- DE ARMAS HERNÁNDEZ, M. (2003). *La mediación en la resolución de conflictos*. BARCELONA: EDUCA.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E. (2008). *Entre la educación y el castigo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., & GÓMEZ, T. (2010). Populismo Punitivo y Delincuencia Juvenil: mito o realidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (2017). La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa. *Revista internacional de Doctrina y Jurisprudencia*(15), p.7.
- GARCÍA, J. G. (2012). *JUSTICIA JUVENIL EN ANDALUCÍA. DIEZ AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA LORPM*. ALMERÍA: Consejería de Justicia e Interior. .
- GARCIA, M. T. (14 de 03 de 2010). La Valoración social de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor. *REVISTA CIENTÍFICA PSICOTHEMA*.
- GISBERT POMATA, M. (2016). Los avances en la implantación de la mediación como sistema de resolución de conflictos: Estados Unidos, Unión Europea y España. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y empresariales*. .
- GÓMEZ BELLVIS, A., ALBANI, E, BARTOLOMÉ GUITIERREZ, R, FERNÁNDEZ MOLINA, E, RUÍZ, U, GARCÍA CORNEJO, R , . . . GONZÁLEZ OLIVER, M. (2019). *Delincuencia y justicia juvenil en España ¿Qué sabemos?* Valencia : Tirant Lo Blanch.
- GOMEZ CUERVO, K. (2011). *Menores en riesgo. Perfil y predicción de la reincidencia delictiva*. TESIS, Universitat Jaume I, Valencia.
- GOMEZ, J., GENOVES, V., & CIEZA, L. (2007). Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento. *Psicopatología clínica legal y forense*, 7, 7-18.
- GONZALEZ, A., & MOLINA, F. (2011). Información, ¿antídoto frente al “populismo punitivo”? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de Justicia Juvenil. *Revista Española de Investigación Criminológica*.(9).
- GRANDE SEARA, P., FERNÁNDEZ FUSTES, I., HERNÁNDEZ, C., PILLADO, G., REVILLA GONZÁLEZ, J., MORENO CATENA, V., . . . MUÑOZ, S. (2012). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*. . Valencia.: Tirant Lo Blanch .
- HERRERO-VIOR, V. M. (2014). *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la LORPM*. TESIS, Universidad Complutense de Madrid, MADRID.

- IMPAGNATIELLO, G., DOMENIC DALFINO, P, IGLESIAS CANLE, I, GONZÁLEZ ARES,J, BONORRINO RAMIREZ, P, & IGLESIAS,I . (s.f.). *Mediación en la Unión Europea*.
- JIMÉNEZ LAÍNEZ, C. (2014). *EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR*. Pamplona: Universidad Pública Navarra.
- JIMENEZ, C. (2014). *EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR*.
- JURADO, A. (2018). *Aproximación al análisis de las actitudes punitivas. Criminalidad*.
- LANDROVE DIAZ, G. (2007). *Introducción al Derecho Penal de Menores*. Tirant Lo Blanch.
- LECUMBERRI, P. F. (2012). El principio de oportunidad y la justicia restaurativa: Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*. .
- MACHO GÓMEZ, C. (2014). *Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa*. Universidad de Cantabria.
- MANCEBO, G., & OCARITZ PASSEVANT, E. (2009). Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal. *Instituto Vasco de Criminología*.
- MAURI CUGAR, M. (2015). *La pequeña delincuencia*. Tirant Lo Blanch.
- MINISTERIO. (2020). *Boletín número 19 de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la ley*. Madrid.: Informes, estudios e investigación 2020. Ministerio de sanidad, consumo y bienestar sociales.
- MONTRAVETA, S. (2020). *Responsabilidad penal de los menores*. Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, G. A. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- NÁJERA, M. (2006). *La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: Últimas modificaciones*.
- PANTOJA GARCÍA, F. (2011). Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la Ley de Responsabilidad penal de los menores. *Anuario facultad de derecho de Madrid*.
- POZUELO PÉREZ, L. (2013). Delincuencia Juvenil: Distorsión mediática y realidad. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*., 117-156.
- POZUELO, L. (2013). Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad." *Revista europea de derechos fundamentales* 21. *Revista Europea de derechos fundamentales*.
- ROSA CORTINA, J. (2003). El fenómeno de la delincuencia juvenil: causas y tratamientos. Encuentros multidisciplinares, 2003, vol. 5, no 13, p. 21-35. *Encuentros Multidisciplinares*.
- SANCHEZ GARCIA, I. (2008). La reforma de la Ley penal del menor por la LO 8/2006. *Revista jurídica de Castilla y León*.
- SANCHEZ, D. (2012). "Factores de riesgo y protección ante la delincuencia en menores y jóvenes. *Revista de educación social* número 15.

VALEIJA ALVAREZ, I. (s.f.). *Las medidas de internamiento en régimen cerrado impuestas a los menores infractores*. Universidad de Vigo.

VIDAL HERRERO, M. (2014). *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la lo 5/2000, hacia un modelo social de responsabilidad*. TESIS. Madrid:Universidad Complutense de Madrid.

